

¿COLEGIATURA OBLIGATORIA PARA LOS ABOGADOS EN COLOMBIA?*

Bernardo Ramírez Zuluaga

INTRODUCCION

Según se nos ha informado recientemente a los miembros del Consejo Directivo del COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS (COLEGAS), la Cámara de Representantes del Congreso de la República ha aprobado en segundo debate el proyecto de ley número 129 de 1988, "por la cual se institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones", debiendo pasar, entonces, para los correspondientes debates en el Senado, en las próximas sesiones ordinarias que se inician el 20 de julio de este año (1989).

Como tan frecuentemente ocurre en Colombia, que las leyes se producen sin que previamente y con la debida anticipación se conozcan sus proyectos para los necesarios análisis y debates por quienes van a ser sus destinatarios o afectados, el proyecto de ley número 129 de 1988, hizo su curso en la Cámara de Repre-

* Este trabajo fue elaborado especialmente para la Revista *Estudios de Derecho* de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, al cumplir sus 50 años de fructífera existencia, y en homenaje al doctor Benigno Mantilla Pineda, su ilustre director, y a quien en gran parte se le debe la supervivencia de la publicación, por su constancia y esfuerzo admirables, a pesar de las múltiples dificultades que han surgido.

sentantes sin que la mayoría de los abogados tuviéramos conocimiento de su existencia, pese a lo que él representa en su contenido ideológico-político; sus implicaciones y consecuencias. Afortunadamente, faltan los debates en el Senado, y es aún tiempo, entonces, de promover su análisis y discusión. Sirva, pues este trabajo como una contribución al logro de tal objetivo, advirtiendo que él refleja mi pensamiento y criterio personales, independientemente de la posición que oficialmente llegue a asumir el COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS (COLEGAS), entidad que ha iniciado el debate a nivel nacional sobre tal proyecto de ley, para que se examine su juridicidad o injuridicidad, su conveniencia o inconveniencia.

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Para efectos del análisis crítico que haré, debo destacar los siguientes aspectos fundamentales del proyecto:

1. Mediante dicha Ley se crearía el Colegio Nacional de Abogados, como "organización oficial profesional", controlado y vigilado por el Ministerio de Justicia, y "encargado de regular el ejercicio de la abogacía y de colaborar en la buena marcha de la Administración de Justicia".

2. Este Colegio quedaría dotado de Personería Jurídica y Patrimonio propio; su domicilio sería la capital de la República, pero tendría una seccional en cada cabecera de Distrito Judicial.

3. Las normas organizativas y reguladoras de su funcionamiento serían las de la Ley que lo crea y las de los estatutos que adopte.

4. El Colegio estaría "formado por las seccionales y éstas por los abogados inscritos con domicilio en el correspondiente Distrito Judicial".

5. Para el ejercicio legal de la profesión de abogado se requeriría el estar inscrito en el Colegio Nacional de Abogados, es decir, ser miembros de él, calidad que se adquiriría así: los abogados inscritos en el Ministerio de Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley "pertencerán por derecho propio a la Seccional respectiva"; los futuros abogados o aún no inscritos en ese Ministerio, deberán inscribirse en el Colegio, previo el lleno de los requisitos legales ante la Seccional correspondiente a su domicilio, la cual les expedirá la tarjeta profesional.

6. Se delegaría en ese Colegio la función disciplinaria sobre los abogados, a cargo actualmente de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el

D. 196 de 1971, función que se ejercería también sobre las "personas actualmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado según los artículos 30 y 31 del Decreto 196 de 1971". La segunda instancia en los respectivos procesos disciplinarios continuaría a cargo del Tribunal Disciplinario o de "la entidad que haga sus veces". El procedimiento disciplinario que deba seguirse será reglamentado por el Colegio y por el Gobierno Nacional.

Algunas otras funciones que se atribuirían al Colegio Nacional de Abogados serían:

1. Adoptar las tarifas mínimas de honorarios profesionales, a las cuales deben ceñirse los abogados en ejercicio, lo mismo que "cualquier autoridad que deba fijarlos".

2. Fijar las cuotas de ingreso al Colegio, lo mismo que las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los afiliados.

3. Formular de oficio o a solicitud de los afiliados ante la correspondiente autoridad, denuncias, quejas y reclamos contra los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados públicos", etc., por "incumplimiento al derecho de petición, morosidad, parcialidad, negligencia o cualquier maniobra que afecte el correcto funcionamiento de la justicia y de la administración pública".

4. "Programar y llevar a la práctica las actividades académicas, seminarios de actualización en materias de derecho, estudios de reforma o actualización de códigos, leyes y procedimientos con destino a los órganos de poder y servir de cuerpo consultivo del gobierno.

5. "Organizar la seguridad social del abogado y su familia". Para el cumplimiento de esta función "se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado".

Al Fondo de Previsión Social del Abogado se le asignarían, entre otras funciones, las siguientes:

1a. Afiliar a todos los abogados al Seguro Social o a cualesquiera otros institutos similares para que les presten los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, como también para que se hagan cargo de "las pensiones por incapacidad, vejez, muerte y demás beneficios sociales inherentes".

2a. "Organizar cooperativas de socios, ahorro, vivienda o las que se ajusten a las necesidades del abogado y su familia, o afiliarse a las existentes."

3a. Obtener para los abogados "facilidades especiales para obtención de vivienda, créditos y financiación para obtención de vehículos, elementos de oficina, instalación de consultorios, libre importación de libros y revistas profesionales y académicas, libre porte de correos para revistas e información jurídica del exterior".

4a. Hacer que a través de contratos que se celebren entre las seccionales del Colegio y los organismos oficiales de recreación y las cajas de compensación, se dé cabida en sus instalaciones a los abogados, y sus familias.

5a. Hacer incluir en los programas asistenciales del Instituto de Bienestar Familiar "a los abogados en estado de incapacidad parcial o total".

Para el funcionamiento del Colegio y del Fondo de Previsión Social del abogado se establecería que el primero tendría un patrimonio, el cual se formaría:

1. Con los dineros que ingresen por concepto de cuotas que deben pagar los abogados y las multas que se les imponga.

2. Con las partidas que se asignen al Colegio en los presupuestos nacional, departamentales y municipales.

3. Con el producto de las ventas de las insignias, emblemas y demás distintivos del Colegio, y de las publicaciones que éste realice.

4. Con el producto de los eventos jurídicos y culturales del Colegio.

5. Con los aportes y auxilios que el Colegio reciba de entidades públicas y privadas, sean nacionales o extranjeras.

El Colegio Nacional de Abogados tendría los siguientes órganos u "organismos", como los denomina el proyecto de Ley:

a) Un Consejo Central, cuya sede sería la capital de la República, compuesto por siete miembros, que deben reunir los mismos requisitos que se establecen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con sus respectivos suplentes personales; su designación, por períodos de tres (3) años, se haría así: Uno por el Presidente de la República, uno por el Senado, uno por la Cámara de Representantes, y los otros cuatro por los Consejos Seccionales, en la forma como lo disponga el decreto reglamentario.

b) Consejos Seccionales, uno por cada Distrito Judicial, con sede en la respectiva cabecera, compuestos por cinco miembros, con suplentes personales, y deben reunir los mismos requisitos previstos para ser magistrado de Tribunal Superior. Su designación se haría por períodos de dos años y en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Justicia, uno por el Consejo Central y los otros tres "por los abogados inscritos en el respectivo Distrito, en la forma prescrita por el Decreto Reglamentario de esta ley".

c) Tribunales de Honor, uno por cada Seccional del Colegio, para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que por faltas a la ética profesional se promuevan en contra de los abogados, así como de los procesos de rehabilitación.

Cada Tribunal de Honor se compondría por lo menos de tres vocales, elegidos así: uno por el Consejo Central, y los otros dos por el respectivo Consejo Seccional, para períodos de dos años, y deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de Tribunal Superior.

Exigencia común a los miembros del Consejo Central, de los Consejos Seccionales y de los Tribunales de Honor, sería la de ser abogados que ejerzan la profesión y que no hayan sido sancionados por faltas contra la ética profesional.

Finalmente, de acuerdo al proyecto de ley, los Colegios de Abogados actualmente existentes podrían continuar funcionando "como asociaciones profesionales de abogados", regidos por sus respectivos estatutos, pero en cuanto no se opongan a lo previsto en ella; y quedarían facultados para presentar al Consejo Central del Colegio Nacional de Abogados las iniciativas que estimen convenientes para el ejercicio de la profesión, en especial, en lo relativo a tarifas profesionales y seguridad social de los afiliados y sus familiares.

No son pocas las objeciones que pueden hacerse a este proyecto de ley, y no superficiales o de simples formalismos jurídicos o sin mayor trascendencia; sino objeciones de mucho fondo; que tienen directa relación con derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Nacional; con la concepción democrática en la organización, dirección y gobierno de los grupos, gremios y comunidades, y con un correcto y adecuado ejercicio del poder normativo propio de un verdadero Estado de Derecho.

Sin pretender agotar lo que puede ser materia de análisis, crítica e inconformidad con la posible aprobación de este proyecto de ley, voy a referirme a los puntos o aspectos más fundamentales:

II. LA COLEGIATURA OBLIGATORIA

Como quedó expresado anteriormente, para el *ejercicio legal de la abogacía* sería requisito previo el estar inscrito en el Colegio Nacional de Abogados, inscripción que convertiría al abogado en *miembro forzoso* de tal colegio, con todos los efectos y consecuencias que conlleva el pertenecer a una asociación, y aún más gravoso: una *asociación obligatoria*, pues eso sería el Colegio Nacional de Abogados, y, por añadidura, de naturaleza pública u oficial.

Haciendo una primera confrontación del proyecto de ley con las normas constitucionales, resulta:

a) Para el ejercicio lícito de la profesión de abogado o, como dice el artículo 40 de la Constitución, "litigar en causa propia o ajena", se requiere ser *abogado inscrito*, inscripción que actualmente se cumple en el Ministerio de Justicia, obviamente llenándose el requisito de tener "título profesional", tal como lo exige ese mismo artículo.

El artículo 40 de la Constitución tuvo su origen en la reforma que a ella se hizo en el año de 1945, ya que ni la primitiva Constitución de 1886, ni las reformas posteriores, se habían referido específicamente a la profesión de abogado. Este artículo actualmente se ha considerado innecesario por existir el artículo 39 que, no obstante consagrar el derecho de toda persona para escoger profesión u oficio, faculta a la ley para "exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones", y en efecto así ha venido haciéndose con no pocas profesiones.

Importa hacer destacar que en el artículo 44 de la Constitución de 1886, al consagrarse para toda persona la libertad de "abrazar cualquier oficio u ocupación", se agregaba enfáticamente: "sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores". Esto, que era como un eco, aunque ya un poco lejano, de la libertad de trabajo que preconizó la Revolución Francesa, como reacción contra el monopolio y abusos de los gremios y corporaciones de la sociedad feudal, se suprimió al reelaborarse la norma en la reforma constitucional de 1936, pero no porque el Constituyente tuviera ni la más remota intención de regresar a la organización gremial obligatoria para el ejercicio de las profesiones, sino porque esa etapa se consideraba ya históricamente superada. Bastaba, entonces, sentar como principio fundamental el que "toda persona es libre de escoger profesión u oficio", para que, como consecuencia lógica, se excluyera la necesidad de "pertenecer a gremio de maestros o doctores" para el ejercicio de la profesión u oficio, debiéndose entender, igualmente, que si a la ley se le da la facultad de

"reglamentar el ejercicio de las profesiones", ella debería ser fiel a ese principio y respetarlo en cualquier reglamentación que expidiera.

De lo anterior, claramente se concluye que el proyecto de ley que pretende imponer a los abogados la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión, atentaría contra el principio constitucional de la libertad de trabajo o, como dice el Artículo 39, de "escoger profesión u oficio", pues la Facultad que se le otorga al legislador para "exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones", no puede llevarse hasta el extremo de que la ley pueda llegar a desconocer ese principio fundamental, imponiendo requisitos o condiciones que lo desvirtuaran o negaran, como sería, en el caso de los abogados, su pertenencia forzosa a un colegio, so pena de no poder ejercer su profesión.

Más adelante volveré sobre el artículo 40 de la Constitución.

b) Sin entrar en el examen histórico del *derecho de asociación*, particularmente a partir de su reconocimiento por los Estados en el siglo pasado, una vez superado el vendaval individualista de la Revolución Francesa que lo desconocía, ni menos en las tendencias y movimientos políticos y laborales para imponer la asociación como obligatoria, todo lo cual daría para una larga exposición, la colegiatura obligatoria para los abogados o para cualquiera otra profesión u oficio sería también contraria al artículo 44 de la Constitución, lo mismo que a otras normas de Derecho Internacional que Colombia está obligada a respetar, tal como paso a exponerlo:

Aunque con no pocas salvedades que pueden hacerse, la Constitución Colombiana se enmarca dentro de los lineamientos de las constituciones que se han denominado democrático-liberales o "demoliberales", como más reciente y simplificada se dice ahora, dentro de las cuales el derecho de asociación se concibe como un derecho fundamental e inalienable de la persona humana; de tal manera que las asociaciones que se formen no pueden ser sino el resultado de la libre voluntad de los individuos, es decir, sin ninguna coacción exterior que obre sobre ellos, sea de la asociación misma, de las autoridades estatales o de cualquier fuerza de otro orden. Dicho en otras palabras: dentro de la filosofía política que inspira nuestra Constitución la persona es libre para asociarse o no asociarse.

Repugnaría a la filosofía política en que se enmarca la Constitución colombiana el que por una ley se pretendiera imponer a cualquier persona o grupo de personas el pertenecer a una asociación, cualquiera sea su origen, privada u oficial, y cualesquiera sean sus fines, ya que el artículo 44, que hace parte nada

menos que de su título III ("De los Derechos Civiles y Garantías Sociales"), no puede entenderse sino en el sentido de que las compañías o asociaciones que se formen o su pertenencia a ellas, lo sean esencialmente libres; y, por otra parte, no existiendo otra norma constitucional que faculte a nadie para crear o autorizar la creación de asociaciones de obligatorio ingreso por las personas, necesariamente debe concluirse que ello no está permitido.

Pero antes de continuar con la confrontación de la Colegiatura Obligatoria y el Artículo 44 de la Constitución, puede hacerse este interrogante: ¿Es que el Colegio Nacional de Abogados que pretende crear el proyecto de ley sería una *asociación*? Claro está que el proyecto de ley no le da esta denominación. Parece ser que deliberadamente se omitió llamarlo así, posiblemente para tratar de eludir problemas de orden constitucional. El Artículo 2o. define al Colegio Nacional de Abogados como "una organización oficial profesional". Y como para tratar de diferenciarlo de los Colegios de Abogados que actualmente funcionan en el país, en el Artículo 18 se dice que "los Colegios de Abogados existentes seguirán funcionando de conformidad con sus estatutos, como *asociaciones profesionales...*", como si tales colegios no fueran ya sino eso: *Asociaciones profesionales*; ¿o qué otra cosa son? Desde luego que son asociaciones. Lo que ocurre es que las asociaciones de abogados tradicionalmente se han denominado colegios, y no sólo en Colombia, sino en otros países; pero de todos modos corresponden al tipo de personas jurídicas que el Artículo 44 de la Constitución permite formar cuando habla de *asociaciones*.

Que el Colegio Nacional de Abogados sería una verdadera asociación lo demuestra el mismo articulado del proyecto, en el que se dicen cosas como éstas:

I. Que se conformaría sobre la base de existencia de un núcleo humano o grupo de personas; los abogados que deben inscribirse en él, y a los cuales denomina, unas veces "afiliados" y otras veces, "miembros".

II. Que tales "afiliados" o "miembros" quedarían sometidos a unos estatutos, los cuales deberían cumplir, y cuya violación les acarrearía las correspondientes sanciones.

III. Que además de la cuota de ingreso, los "afiliados" o "miembros" deberían pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan.

IV. Que tendría unos órganos directivos y de administración; el Consejo Central y los Consejos Seccionales, cuyas funciones no se señalan en el proyecto, pero es precisamente para que los estatutos que expida el Colegio lo hagan, y,

obviamente, no serían otros que los de organizar, dirigir, representar y disponer todo lo relativo al gremio de abogados, como es lo normal en cualquier asociación.

Que tal colegio sería una *asociación*, no cabe duda; claro está, una asociación a la que se le pretende dar un tratamiento y un manejo muy peculiar, violentando su naturaleza, pues sus "afiliados" o "miembros" serían considerados como incapaces, ya que el proyecto no establece ningún órgano o mecanismo a través del cual pudieran deliberar, tomar decisiones y en general, expresar su voluntad colectiva. Luego trataré más detenidamente este punto.

En cuanto a la palabra "organización" que el Artículo 2o. del proyecto utiliza para referirse al Colegio Nacional de Abogados que pretende crear, ello no indica de modo alguno que él no sea una asociación. Cualquier persona entiende perfectamente que una asociación para realmente serlo necesita estar organizada, esto es poseer una *organización*, con todo lo que este concepto implica en el campo de la sociología de los grupos humanos, pues sólo así adquiere entidad, unidad colectiva, estabilidad y permanencia, para poder funcionar y cumplir sus fines.

Como para prevenir alguna objeción de inconstitucionalidad del proyecto de ley en cuanto a imponer la Colegiatura Obligatoria, en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se esgrimió el siguiente aparte de la sentencia del 20 de febrero de 1975 de la Corte Suprema de Justicia:

"De lo anterior se concluye que la Colegiatura Obligatoria solamente se explica cuando el Colegio es una entidad oficial mas no un ente de derecho privado."

No es esta la oportunidad para examinar ni discutir lo dicho por la Corte, pues lo que dijo no fue con respecto a ningún colegio de abogados, sino a un Colegio de notarios, pero sí cabe hacer destacar que los notarios, de acuerdo a las normas que los rigen, son funcionarios públicos; pertenecen a la Administración Nacional y es a través de ellos que el Estado presta el servicio de notariado. En cambio, los abogados que ejercen la profesión ni son funcionarios ni prestan ningún servicio estatal, ni pertenecen a la administración pública u oficial.

Además, ¿en qué cambia la situación si en vez de imponerse la obligación a los abogados de pertenecer a un colegio privado, ella se impone es frente a un colegio *oficial*, si la asociación se concibe constitucionalmente es como el libre ejercicio de un derecho? ¿No es suficientemente claro que si las normas superiores de la Constitución establecen derechos o garantías para las personas, y tal

es el derecho de asociación, esos derechos y garantías deben respetarse por la ley y por las autoridades estatales, y no sólo eso, sino que tienen la obligación de velar por su protección?

c) Volviendo al Artículo 40 de la Constitución, es bueno agregar que si en él se exige que para "litigar en causa propia o ajena" se debe ser abogado inscrito, tal inscripción no puede pasar de ser el cumplimiento de un simple requisito formal a través del cual el abogado comprueba el haber obtenido el título profesional, y, su efecto tampoco puede ser otro que el reconocimiento o autorización que él recibe del Estado para ejercer legalmente la profesión. Pretender, como lo pretende el proyecto de ley, que tal inscripción tenga la virtud de convertirlo obligatoriamente en miembro o afiliado de un colegio o asociación, es darle a la norma constitucional un alcance que no tiene y que, además, violaría el principio de la libertad de trabajo y el derecho de libre asociación, como ya se explicó anteriormente.

d) De acuerdo con el Artículo 37 de la Constitución, en Colombia no puede haber "obligaciones irredimibles". Pues bien: so pretexto de "reglamentar el ejercicio de las profesiones" el legislador no puede imponer a los profesionales la obligación a perpetuidad de asociarse, no sólo por esta obligación misma, sino por las que les impondría la asociación por su pertenencia a ella, tales como cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, etc.

e) Finalmente, en el aspecto que se viene examinando, de convertirse en ley este proyecto, sería violatorio de compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Veamos:

1. El artículo 20, inciso 2., de la Declaración universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, prescribe que "nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

2. El Artículo 22, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrito y aprobado por Colombia, concibe el fenómeno asociativo claramente como el ejercicio de un verdadero derecho, al establecer que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras...", y no podría ser de otra manera, pues este pacto es desarrollo de la Declaración universal de los Derechos Humanos, en la que se establece, como ya se vio, que "Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

3. También la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos, concibe las asociaciones como el libre ejercicio de

un derecho, al disponer en su artículo 16, inciso 1.: "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole".

III. LA ESTRUCTURA DE PODER Y DIRECCION DEL COLEGIO

Como quedó dicho en la primera parte de este trabajo, el Colegio Nacional de Abogados que se pretende crear se regiría "por la presente ley y los estatutos que adopte", según lo dispuesto en el artículo 20., inciso segundo del Proyecto.

Como se ve, aunque el Colegio quedaría facultado para expedir sus estatutos, esa facultad sería eminentemente restringida o limitada, pues el carácter del Colegio, su estructura de poder (Consejo Central, Consejos Seccionales, Tribunales de Honor) y las funciones que ejercería ya se han previsto y determinado en el proyecto de Ley. De manera que bien poco le quedaría por hacer al Colegio al expedir sus estatutos, limitándose a dictar una que otra norma de simple detalle o sin mayor importancia, pues lo más fundamental, lo de más trascendencia, ya habría sido previsto en la ley de creación, la cual no podría rebasar, vgr. creando otros órganos o atribuyéndose otras funciones que pudieran aparecer como contrarias o no acomodables a las que le hubiera otorgado el legislador. Agréguese a esto que el Gobierno nacional debería expedir la reglamentación de la Ley, reglamentación que no podrá desconocer el Colegio al expedir los estatutos, surgiendo así otra limitación para ello, pues bien se sabe cómo se ejerce la potestad reglamentaria en Colombia: desbordando descaradamente las normas de la ley que se reglamenta.

En cuanto a los órganos u "organismos" que de acuerdo al proyecto de ley tendría el Colegio Nacional de Abogados, a saber: Consejo Central, Consejos Seccionales y Tribunales de Honor, y la forma y condiciones de su integración, bien puede decirse que ese proyecto refleja una ideología *antidemocrática, autoritaria y elitista*. Veamos brevemente por qué:

a) Cualquier asociación o colegio que obedezca a principios democráticos; que respete los derechos de sus afiliados o miembros a participar en la vida, dirección y administración de la entidad colectiva a la que pertenecen, consagra como órgano máximo o supremo la *Asamblea General*; o cuando las condiciones específicas la hagan difícil o impracticable, al menos, otros mecanismos que la sustituyan, pero siempre respetando tales principios, v. gr., la *Asamblea de Delegados*.

Pues bien, el Colegio Nacional de Abogados no tendría ni Asamblea General, ni Asamblea de Delegados ni nada que se les parezca, porque el proyecto de ley ha señalado taxativamente cuáles serían sus órganos u "organismos", por lo que ni en los estatutos ni en el decreto reglamentario podrían crearse otros, hablo lógicamente de órganos de la jerarquía a la que he aludido. En estas condiciones, no puede sino decirse que los afiliados o miembros de ese Colegio, además de tener que pertenecer a él por obligación legal, y no por una decisión consciente y libre de su voluntad, no se les reconoce el derecho a *participar colectivamente* en la dirección y administración de la entidad; quedarían reducidos a una condición de sujetos pasivos y pertenecientes a un Colegio que, paradójicamente, no les pertenecería; pero, eso sí, debiendo estar dispuestos a obedecer a unos directivos cuya autoridad no emanaría de un mandato colectivo, democráticamente propuesto y democráticamente aceptado.

b) Del desconocimiento del derecho de los afiliados o miembros de reunirse, deliberar y tomar las decisiones más importantes para la dirección y conducción del Colegio, resulta la forma bien *extraña e inaceptable* como se integrarían el Consejo Central, los Consejos Seccionales y los Tribunales de Honor: estos últimos y el primero sin la más mínima participación de los afiliados; y en cuanto a los segundos, de los cinco miembros que tendría cada uno, sólo tres serían designados por los abogados inscritos en el respectivo Distrito, pero dejando la forma como se haría a lo que dispusiera el decreto reglamentario.

Por otra parte, en la integración del Consejo Central aparecería una extraña participación del Congreso, al disponerse que uno de sus miembros sería designado por el Senado y otro por la Cámara de Representantes. Fuera de razones simplemente pragmáticas o de conveniencia en un momento dado, esta ingerencia del Congreso en el Colegio Nacional de Abogados no tendría un verdadero sentido lógico; y además de lo perjudicial que sería, por el peligro de que se reflejen en una entidad eminentemente gremial o profesional las luchas políticas o las discordias partidistas, al autofacultarse el Congreso para designar a dos miembros del Consejo Central ¿no estaría violando el artículo 78 de la Constitución, que en su numeral 2o. le prohíbe "inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes"?

Resulta también altamente criticable que en el proyecto de ley se deje ampliamente en manos del Gobierno Nacional, al reglamentar la ley, disponer la forma como los Consejos Seccionales designarían a cuatro de los miembros del Consejo Central. ¿No buscaría el ejecutivo con semejante arbitrio reforzar más aún su presencia e influencia en el Consejo, que ya de por sí las tendría por la designación que el Presidente de la República haría de uno de sus miembros?

c) En cuanto a los requisitos que se exigirían a quienes fueran a ocupar los cargos en el Consejo Central, los Consejos Seccionales y los Tribunales de Honor, sin entrar de lleno en el examen y crítica de tales exigencias, no obstante si puede advertirse que, en general, se le cerraría el paso para ser designados a tales "organismos" a muchos abogados que, a pesar de no reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte o de Tribunal, su seriedad y responsabilidad, y su solvencia moral e intelectual los harían igualmente dignos de desempeñar tales cargos. Pero veamos otro aspecto: ¿Quiénes serían designados, ya en la práctica, miembros de estos "organismos"? ¿Sería una simple prevención o una afirmación sin fundamento si se dijera que esos miembros serían cuidadosamente seleccionados de entre los abogados más serviles, más dóciles, menos pensantes y críticos y más comprometidos con los partidos políticos tradicionales? O ¿sería más bien el anticipo de una realidad que se impondría inexorablemente, como es la que se impone actualmente en otros casos, en tantos otros casos cuya enumeración sería interminable?

d) Y para rematar, se pretende apresurar tanto la vigencia de la ley y la operancia del Colegio Nacional de Abogados, que se dispondría que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, designaría en su totalidad los miembros del Consejo Central y los Consejos Seccionales, mientras tal colegio "se organiza, reglamenta y empieza a funcionar", según se dice en el "parágrafo" del artículo 22; disposición ininteligible, absurda, que pretende forzar la naturaleza de las cosas, el querer hacer cobrar vida y funcionar, por unos simples nombramientos autoritarios del Ejecutivo, una entidad que aún no se ha organizado, ni reglamentado ni ha empezado a funcionar, según se reconoce en el mismo parágrafo. Claro que con semejante disposición lo que se quiere es dejar hecho un Colegio al amañío del Gobierno, ya que los directivos así designados procederían a elaborar y aprobar sus Estatutos y a integrar los Tribunales de Honor, todo ello sin siquiera la precaria participación que el proyecto les reconoce a los abogados miembros del colegio.

IV. LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO

Sobre este aspecto del proyecto de ley no voy a detenerme mucho, pues tal no era el objetivo principal de mi trabajo; empero, sí debo hacer algunas anotaciones generales, y no dejando de reconocer que no faltan quienes han recibido con beneplácito que por primera vez el legislador se ocupe de la seguridad social de los profesionales del Derecho.

a) Desde luego, nadie se atrevería a discutir o poner en duda la necesidad imperiosa de que los abogados podamos contar con un mínimo de seguridad

frente a los diferentes riesgos de enfermedad, accidente, incapacidad, invalidez, vejez y que nuestras familias queden protegidas ante el hecho inevitable de nuestra muerte. Lo mismo cabe decir con respecto a programas de esparcimiento y recreación.

Infortunadamente, en este aspecto no podemos engañarnos, pues en materia de previsión de los riesgos indicados antes lo único concreto que ofrece el proyecto es la afiliación de los abogados al Instituto de los Seguros Sociales, entidad cada día más desprestigiada por sus malos servicios; carcomidas sus finanzas por inmensa burocracia y viciada su administración por la influencia malsana de políticos inescrupulosos. Y no en mejores condiciones se encuentran otras entidades oficiales de seguridad social. Por otra parte, en este punto el proyecto de ley nada nuevo trae, pues ya el I.S.S. puede afiliarse a cualquier profesional independiente. O sea que para este efecto, bien precario por cierto, no es necesario, que se cree el Colegio Nacional de Abogados. También el abogado puede elegir dentro de las múltiples compañías de seguros u otras entidades que ofrecen planes de seguridad social, la que más se acomode a sus necesidades y conveniencias, inclusive a través del Colegio al que pertenezca o quiera pertenecer, buscando mejores servicios y a precios más favorables, a través de los seguros colectivos.

b) Si se examina lo relativo al llamado *Fondo de Seguridad Social del Abogado*, que también pretende crearse con el proyecto de Ley, se encuentra que las fuentes más reales o efectivas de sus finanzas serían las cuotas y demás imposiciones económicas a cargo de los abogados (cuotas de ingreso, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, multas, etc.), pues otras fuentes de ingreso, que debieran ser las más importantes y cuantiosas para que el Colegio pudiera cumplir con efectividad los objetivos de la seguridad social, como serían las partidas asignadas en los presupuestos nacional, departamentales y municipales, no pasarían de ser simples buenos deseos o esperanzas, pero nada obligatorio. Y es que, de hecho, se ve que los autores del proyecto se dieron cuenta de que ni el Colegio ni el Estado podrían hacerse cargo de la previsión o seguridad social de los abogados, y, entonces, quisieron resolver fácilmente el problema estableciendo como función del Fondo de Previsión Social del Abogado la de afiliarse a los abogados al Seguro Social o a cualesquiera otros institutos similares.

c) Aunque faltaría hacer cálculos sobre los posibles ingresos que llegarían a obtener el Colegio y el Fondo de Previsión Social del Abogado, es de suponer que ellos serían cuantiosos, así no fueran sino las sumas de dinero que por diferentes conceptos pagaran los abogados afiliados, pero, como es obvio, ellos no se destinarían en primer lugar a los planes y programas de recreación y seguri-

dad social, sino a costos de funcionamiento, que tratándose de un Colegio Nacional no serían pocos, empezando nada menos que con el aparato burocrático. Y lo grave es que los afiliados al Colegio no tendrían ninguna posibilidad de vigilar y controlar la pulcritud y corrección del recaudo, manejo y destinación de los recursos, porque, como ya se dijo anteriormente, ellos han sido excluidos de la dirección y administración del Colegio a través de órganos colectivos de deliberación y decisión. No se diga que para eso estará la Contraloría General de la República, a la que el proyecto asigna "la vigilancia fiscal" sobre el Colegio, pues ya es demasiado conocida la ineficacia de los organismos fiscalizadores para prevenir y controlar la corrupción y los malos manejos que en forma recurrente se presentan en las entidades oficiales.

V. CONCLUSIONES

Que se entienda claramente mi posición con respecto al proyecto de ley que ha sido tema de este trabajo:

1a.) Si he expuesto argumentos en su contra, fundado en la Constitución Nacional, no es por una simple defensa formalista de sus normas, sino por lo que ellas encarnan, consagran y garantizan. Es decir, se trata de la expresión de unas convicciones personales envueltas en toda una filosofía: la libertad del hombre. Este proyecto de ley se inspira en una ideología política autoritaria y antidemocrática que con el pretexto de brindar seguridad social a los abogados quiere arrasar con los derechos de libre asociación y de libertad de trabajo.

2a.) La profesión de la abogacía es la que actualmente se encuentra más reglamentada, controlada y vigilada en Colombia, y los males y problemas que la aquejan no se resolverán con este proyecto de ley porque ellos radican en situaciones y factores que trascienden lo meramente normativo.

3a.) Es posible que en la mente de quienes elaboraron este proyecto de ley, como en la de quienes lo defendieron en su presentación y ponencias en la Cámara de Representantes no estuviera consciente el propósito de dar paso con la colegiatura obligatoria de los abogados a una organización estilo nacional socialista o fascista, como en los regímenes de la Alemania de Hitler o la Italia de Mussolini, pero ¿cómo dudar de que a ello conllevaría, y, además, que este modelo de organización profesional y laboral serviría de pauta o ejemplo para generalizarlo a las demás profesiones, oficios, y aun para los trabajadores asalariados?

4a.) Hoy, cuando tanto se habla de diálogo, de concertación, de participación de los individuos y los grupos en la dirección y administración de la sociedad, y que nacional e internacionalmente se producen movimientos sociales y políticos por liberalizar estructuras rígidas y autoritarias, este proyecto de ley que impondría la colegiatura obligatoria a los abogados y, como si ello fuera poco, les desconocerían sus derechos de deliberar y decidir colectivamente, de elegir y ser elegidos democráticamente para regir sus destinos, no puede menos de resultar irritante, inaceptable y hasta anacrónico por no estar en consonancia con las realidades políticas y sociales del mundo actual.

5a.) Mi gran interés es que todos los abogados del país estemos colegiados. Yo lo he estado, lo estoy, y he trabajado porque mis demás colegas lo estén. Y si podemos algún día llegar a formar una gran organización gremial nacional, magnífico. Pero a tal resultado no llegaremos por el tortuoso camino del autoritarismo estatal. La conciencia y solidaridad gremiales no se obtendrán por el mecanismo exterior de la imposición y la coacción del Estado. Ellas deben ser el resultado maduro de una fuerza intrínseca que nos haga ver la necesidad de la unión y cohesión en torno a unos ideales, propósitos y objetivos comunes que satisfaga nuestras necesidades e intereses.

6a.) Quienes elaboraron este proyecto de ley y lo han estado impulsando nos deben explicar a todos los abogados del país por qué él, que tan graves implicaciones y consecuencias conllevaría, no fue el producto de reuniones, deliberaciones y decisiones en las que pudieran tomar parte todos los colegios de abogados que funcionan en el país, lo mismo que los abogados no colegiados. Deben explicar, igualmente, cuándo, dónde y cómo se formaron ese clamor y consenso generales, según dicen, por la colegiatura obligatoria para el gremio de abogados. ¿La forma oculta o de conocimiento sólo de algunos, como se elaboró el proyecto de ley no está mostrando precisamente que ese clamor y consenso no han existido jamás, y que lo que se ha querido es eludir el análisis y el debate nacionales porque son otras las motivaciones y otros los intereses que se encuentran en juego?

Medellín, junio 19 de 1989.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 CAMARA DE 1988

“por la cual se institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Colegio Nacional de Abogados, encargado de regular el ejercicio de la abogacía y de colaborar en la buena marcha de la Administración de Justicia.

Artículo 2o. El Colegio Nacional de Abogados es una organización oficial profesional, bajo el control y vigilancia del Ministerio de Justicia, dotado de personería jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la capital de la República y tendrá una seccional en cada cabecera de Distrito Judicial.

El colegio se regirá por la presente ley y los estatutos que adopte.

Parágrafo. Deléguese en el Colegio Nacional de Abogados que se crea por esta ley, la función disciplinaria que actualmente ejercen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al tenor del Decreto 196 de 1971, y la de expedir la tarjeta profesional de abogado actualmente a cargo del Ministerio de Justicia.

Artículo 3o. El Colegio Nacional de Abogados estará formado por las seccionales, y éstas por los abogados inscritos con domicilio en el correspondiente Distrito Judicial.

Los abogados inscritos en el Ministerio de Justicia con anterioridad a la vigencia de la presente ley, no requerirán nueva inscripción y pertenecerán por derecho propio a la seccional respectiva.

Cada abogado sólo podrá pertenecer a una seccional, si varía de domicilio, se considerará miembro de la que corresponda a éste.

Parágrafo. No obstante, el abogado inscrito en cualquier seccional del Colegio Nacional de Abogados, puede ejercer libremente la profesión en todo el territorio nacional.

Artículo 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, para el ejercicio de la profesión de abogado se requerirá la inscripción de conformidad con las disposiciones legales, en la seccional del Colegio Nacional de Abogados correspondiente al domicilio del interesado. Cada seccional llevará el registro de inscripción en su distrito.

Las seccionales remitirán quincenalmente al Consejo Central la lista de nuevas inscripciones para efectos de la conformación del Registro Nacional de Abogados.

Artículo 5o. Desde la vigencia de esta ley, el Colegio Nacional de Abogados por medio de las respectivas seccionales, expedirá la tarjeta profesional que actualmente expide el Ministerio de Justicia, una vez que el interesado llene los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 6o. El Colegio Nacional de Abogados por intermedio de sus tribunales de honor, conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios y de los de rehabilitación del abogado que se adelanten por el incumplimiento a la ética profesional por las faltas a la honestidad, por las infracciones previstas en el Decreto 196 de 1971 y por los que posteriormente establezca el Colegio.

La segunda instancia, se surtirá ante el Tribunal Disciplinario o ante la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y el Colegio Nacional de Abogados que se crea, reglamentarán el procedimiento disciplinario.

Artículo 7o. Las personas actualmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado según los artículos 30 y 31 del Decreto 196 de 1971, que cometan faltas contra la ética profesional previstas en la ley incurrirán en las mismas sanciones que los abogados inscritos, en lo pertinente, y serán sancionados por el Colegio Nacional de Abogados de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8o. Además de las funciones señaladas en los artículos anteriores, el Colegio Nacional de Abogados tendrá las siguientes:

1. Adoptar las tarifas de honorarios profesionales, que serán las mínimas obligatorias para los abogados en ejercicio, para jueces, magistrados, auxiliares de justicia que deban regularlos y cualquier autoridad que deba fijarlos y en especial para los efectos del numeral 3o. del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Mientras el Colegio Nacional de Abogados, que se crea por la presente ley, adopta la tarifa de honorarios profesionales que regirá para todo el país, seguirá vigente la aprobada por el Ministerio de Justicia a los actuales colegios de abogados de los diferentes Distritos Judiciales.

2. Las tarifas de honorarios profesionales para los abogados se reajustarán automáticamente cada año con un incremento igual al porcentaje que establezca el Gobierno para el salario mínimo legal y en su defecto con el del índice del nivel al costo de vida que certifique el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

2. Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias para los afiliados.

3. Organizar el registro público del abogado en todas las seccionales con ficha individual donde consten todos los datos relativos a nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, universidad, especializaciones, idiomas, ocupación actual, lugar de trabajo, residencia, fecha de grado, currículum de actividades profesionales y demás datos que sirvan para orientar al público sobre capacidad profesional y especialidad de sus afiliados.

4. Imponer a los afiliados a través de sus seccionales las llamadas de atención, amonestaciones y prevenciones sobre faltas leves y las sanciones disciplinarias y estatutarias por incumplimiento a los estatutos y deberes del abogado.

5. Formular de oficio o a solicitud de los afiliados, ante la correspondiente autoridad, denuncias, quejas y reclamos contra los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados públicos, funcionarios de departamentos administrativos, e institutos descentralizados por incumplimiento al derecho de petición, morosidad, parcialidad, negligencia o cualquier maniobra que afecte el correcto funcionamiento de la justicia y de la administración pública.

6. Enviar periódicamente cada año, listas de los afiliados a los tribunales y juzgados para la designación de defensores de oficio, abogados de pobres, auxiliares de justicia a nivel profesional y técnico.

7. Establecer consultorios jurídicos gratuitos, escuelas para auxiliares de abogados, tramitólogos, gestores, cursos de informática jurídica, archivo, etc., cumpliendo los requisitos preestablecidos por la ley.

8. Determinar las insignias, emblemas, carnés y demás distinciones y honores del Colegio a sus afiliados distinguidos, benefactores de la profesión, juristas extranjeros o personajes ilustres.

9. Programar y llevar a la práctica las actividades académicas, seminarios de actualización en materias de derecho, estudios de reforma o actualización de

códigos, leyes y procedimientos con destino a los órganos del poder y servir de cuerpo consultivo del Gobierno.

10. Organizar la seguridad social del abogado y su familia.

Artículo 9o. Para el cumplimiento del numeral 10 del artículo anterior, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado.

Artículo 10. Son funciones del Fondo de Previsión Social del Abogado las siguientes:

1. Organizar cooperativas de servicios, ahorro, vivienda o las que se ajusten a las necesidades del abogado y su familia, o afiliarse a las existentes.

2. Afiliar a todos sus miembros al Seguro Social o a institutos similares que garanticen la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, las pensiones por incapacidad, vejez, muerte y demás beneficios sociales inherentes.

3. Obtener para el gremio de abogados facilidades especiales para obtención de vivienda, créditos y financiación para obtención de vehículos, elementos de oficina, instalación de buffetes y consultorios, libre importación de libros y revistas profesionales y académicas, libre porte de correos para revistas e información jurídica del exterior.

4. Los organismos oficiales de recreación, cajas de compensación, previa contratación con las seccionales del Colegio, darán cabida en sus instalaciones al abogado y su familia.

5. Tramitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la inclusión dentro de sus programas asistenciales a los abogados en estado de incapacidad parcial o total.

Artículo 11. El patrimonio del Colegio Nacional de Abogados con destino a su funcionamiento y al Fondo de Previsión Social del Abogado, estará formado por:

1. Las cuotas y las multas indicadas en el artículo 8o., las herencias, legados, donaciones y auxilios que reciba y los demás bienes que adquiriera.

2. Las partidas destinadas al Colegio en los presupuestos nacional, departamentales y municipales.

3. El producto de las ventas de las insignias, emblemas y demás distintivos del Colegio.

4. El producto de las ventas de sus publicaciones.

5. El producto de eventos jurídicos y culturales.

6. Por los aportes y auxilios que destinen las entidades públicas y privadas, por nacionales y extranjeros.

Artículo 12. El Consejo Central, los Consejos Seccionales y los Tribunales de Honor tendrán un Presidente y un Vicepresidente elegidos por sus miembros para períodos de un (1) año, y un secretario que no deberá ser consejero ni vocal del Tribunal de Honor.

Los miembros de todos ellos deberán ser abogados en ejercicio de la profesión y no haber sido sancionados por faltas a la ética profesional, el desempeño de esta función no los inhabilita para tal ejercicio.

El Presidente del Consejo Central tendrá la representación del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 13. El Procurador General de la Nación o sus delegados visitarán periódicamente el Colegio Nacional de Abogados para asegurar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que lo rijan. La vigilancia fiscal corresponde a la Contraloría General de la República y el personal que la ejerza será remunerado por ésta.

Artículo 14. El abogado inscrito, que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada a pena de prisión, o declarado en interdicción judicial por delitos dolosos, podrá ser suspendido de inmediato en el ejercicio de la profesión a juicio del respectivo Consejo Seccional. Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 15. El Colegio Nacional de Abogados tendrá los siguientes organismos:

Numeral 1o. El Consejo Central, con sede en la capital de la República compuesto por siete (7) miembros, con sus suplentes personales, designados para períodos de tres (3) años, así: Uno por el Presidente de la República, uno por el Senado de la República, uno por la Cámara de Representantes, y los cuatro (4)

restantes por las seccionales, en la forma prescrita por el decreto reglamentario de esta ley.

Para ser miembro del Consejo Central se requiere reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Numeral 2o. En cada Distrito Judicial un Consejo Seccional con sede en la cabecera, compuesto por cinco (5) miembros, con sus suplentes personales, designados para períodos de dos (2) años, así: Uno por el Ministerio de Justicia, uno por el Consejo Central y tres (3) por los abogados inscritos en el respectivo Distrito, en la forma prescrita por el decreto reglamentario de esta ley.

Para ser miembro del Consejo Seccional se requiere reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior.

Numeral 3o. En cada Seccional, un Tribunal de Honor, que conocerá de los procesos previstos en el artículo 6o., compuesto por lo menos de tres (3) vocales principales con sus suplentes personales que los reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y en caso de impedimento o recusación.

Serán designados para períodos de dos (2) años, así:

Un vocal por el Consejo Central y dos (2) vocales por el Consejo Seccional respectivo.

Dichos vocales deberán reunir los mismos requisitos de magistrado de Tribunal Superior.

Los miembros del Consejo Seccional podrán ser elegidos para el Tribunal de Honor.

Numeral 4o. Los vocales de los Tribunales de Honor que actúen en los procesos mencionados en esta ley, estarán sujetos a lo preceptuado en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, y son recusables como los jueces y magistrados.

Artículo 16. Las actuaciones sobre inscripción de abogados que cursen en los Tribunales Superiores, continuarán hasta su terminación en dichas dependencias, con aplicación de la ley bajo la cual se iniciaron.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, los Tribunales Superiores remitirán a las Seccionales del Colegio Nacional de Abogados, los procesos en curso, previa la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia.

Artículo 18. Los Colegios de Abogados existentes, seguirán funcionando de conformidad con sus estatutos, como asociaciones profesionales de abogados, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. Estarán facultados para presentar al Consejo Central del Colegio Nacional de Abogados las iniciativas que juzguen convenientes para el mejor ejercicio de la profesión, en especial las relativas a tarifas profesionales y a la seguridad social de los afiliados y sus familias.

Artículo 19. El artículo 67 del Código de Procedimiento Civil quedará así: "Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito ante el Colegio Nacional de Abogados y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio, o que se cumplan los requisitos de los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971".

Artículo 20. Para reconocer personería a un nuevo apoderado en cualquier proceso se requiere el consentimiento del apoderado anterior o el paz y salvo sobre honorarios y gastos o la sentencia de resolución judicial del contrato de mandato.

Artículo 21. El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 22. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley, sin perjuicio de que ésta tenga cumplimiento a partir de la vigencia.

Parágrafo. Mientras se organiza, reglamenta y empieza a funcionar el Colegio Nacional de Abogados que se crea por la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, designará el Consejo Central y los Consejos Seccionales, preferencialmente seleccionados de las agremiaciones profesionales de abogados ya existentes.

Artículo 23. Esta ley regirá desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Ponente Coordinadora.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

En sesión de la fecha, la Comisión aprobó en los términos anteriores el presente proyecto de ley.

El Presidente, Fernando García Vargas.

El Vicepresidente, Ricardo Rodríguez Beltrán.

La Secretaria General, Emilia Meneses de Alvarez

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente, Fernando García Vargas.

El Vicepresidente, Ricardo Rodríguez Beltrán.

La Secretaria General, Emilia Meneses de Alvarez.